



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000699-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 OCT 2017

VISTO:

El Oficio N° 1910-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 27 de Setiembre del 2017; Recurso Impugnativo de Apelación de fecha 18 de Setiembre del 2017, el Informe N° 740-2017-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 04 de Octubre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

"Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."

"Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

(...)

"Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000699-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 OCT 2017

(...)

Artículo 214.- Alcance de los recursos.

Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”

(...)

Que, mediante Oficio N° 1910-2017-GR-TUMBES-DRET-D, la Directora Regional de Educación Mg. Marthina Rosaura Calderón Cornejo, eleva recurso de apelación ficta, interpuesto por los administrados MARIA LIDIA AGURTO MORAN DE LAMA; MIRTA ELVIRA CARRANZA POZADA; PIEDAD MARIA DIOS DE PEÑA; ANNA LUCY GARCIA CABRERA; WILLIAM WALTER MARTIN LAMA ROSALES; CELESTE LIDIA VIEYRA ORTIZ; CARMEN MARIA DEL PILAR ZAPATA SAN MARTIN, contra Resolución Regional Sectorial ficta ante el expediente administrativo con Reg. Doc. 138265 – Reg. Exp. 119503, de fecha 17 de Julio del 2017, el mismo que solicitan el pago de beneficio diferencial por prestar servicios en zona de Frontera.

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente de Registro N° 119503, de fecha 17 de Julio del 2017, los administrados MARIA LIDIA AGURTO MORAN DE LAMA; MIRTA ELVIRA CARRANZA POZADA; PIEDAD MARIA DIOS DE PEÑA; ANNA LUCY GARCIA CABRERA; WILLIAM WALTER MARTIN LAMA ROSALES; CELESTE LIDIA VIEYRA ORTIZ; CARMEN MARIA DEL PILAR ZAPATA SAN MARTIN, mediante Expediente de Registro N° 155571, de fecha 18 de Setiembre del 2017 interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, alegando que están amparados por los

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000000699-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 OCT 2017

derechos y beneficios que otorga la Ley del Profesorado; que la Ley N° 24029 y modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento establecieron el otorgamiento de una bonificación al profesor que prestaba servicios en zona diferenciada por zona de frontera, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia; así mismo refiere que el derecho a la restitución del beneficio diferencial por prestar servicios en zona de frontera, rural y de menos desarrollo a favor de los solicitantes constituye un derecho laboral adquirido y reconocidos por la Constitución y la Ley, y tiene carácter de irrenunciable; y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, del estudio y análisis del recurso sub examine, se advierte que es objeto de la pretensión de los administrados como cesante del sector Educación, se les RESTITUYA el beneficio de la bonificación diferenciada por zona de frontera, rural y de menor desarrollo en su pensión de cesantía.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000699-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 13 OCT 2017

Que, en torno a lo solicitado, es de precisar que es cierto que la parte in fine del Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, estableció que *“El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”*; así mismo la parte in fine del Artículo 211° del derogado Reglamento de la Ley en comento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableció que: *“(…) El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia”*.

Que, con respecto a la Ley de Reforma Magisterial, es de anotar que esta norma estableció una nueva estructura remunerativa, es decir una remuneración íntegra mensual – RIM que se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial; recibiendo adicionalmente asignaciones temporales que se otorga al profesor por el ejercicio de la función bajo ciertas condiciones particulares y/o asumir cargos o funciones de mayor responsabilidad, y se otorga siempre y cuando desarrolle su labor de manera efectiva (incisos a, b, del Artículo 124° del Reglamento de la Ley N° 29944).

Que, debe tenerse en cuenta que el párrafo segundo del Artículo 58° de la Ley N° 29944, que establece que las asignaciones, entre ellas “Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera”, son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la Institución educativa; corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma; y en caso que se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor se adecuará a los beneficios que le pudiera corresponder en plaza de destino; de modo que, dicha norma no establece que en caso de cese del profesor dicha asignación la percibirá como parte de su pensión.

Que, en este orden de ideas, queda claro que la Ley de Reforma Magisterial no hace referencia en el caso de pensionistas para que perciban como parte de su pensión de modo permanente la “Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera” establecida en la acotada norma, pues la Ley N° 2944 y su Reglamento solo hace referencia al derecho del profesor en actividad; de modo que, los administrados no tiene derecho a que se restablezca de asignación por zona de frontera, rural y de menor desarrollo que está solicitando en su pensión, toda vez que la Ley del Profesorado N 24029 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N 019-90-ED, se encuentran derogados, en aplicación de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000699 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 OCT 2017

Que, el Despacho de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, a través del INFORME Nº 740-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de Octubre del 2017, es de la opinión de DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de Apelación interpuesto por los administrados: MARIA LIDIA AGURTO MORAN DE LAMA; MIRTA ELVIRA CARRANZA POZADA; PIEDAD MARIA DIOS DE PEÑA; ANNA LUCY GARCIA CABRERA; WILLIAM WALTER MARTIN LAMA ROSALES; CELESTE LIDIA VIEYRA ORTIZ; CARMEN MARIA DEL PILAR ZAPATA SAN MARTIN, contra Resolución Regional Sectorial ficta ante el expediente administrativo con Reg. Doc. 138265 – Reg. Exp. 119503, de fecha 17 de Julio del 2017, el mismo que solicitan el pago de beneficio diferencial por prestar servicios en zona de Frontera, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218º, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por los administrados: **MARIA LIDIA AGURTO MORAN DE LAMA; MIRTA ELVIRA CARRANZA POZADA; PIEDAD MARIA DIOS DE PEÑA; ANNA LUCY GARCIA CABRERA; WILLIAM WALTER MARTIN LAMA ROSALES; CELESTE LIDIA VIEYRA ORTIZ; CARMEN MARIA DEL PILAR ZAPATA SAN MARTIN,** contra la **RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL FICTA ANTE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON REG. DOC. 138265 – REG. EXP. 119503,** de fecha 17 de Julio del 2017, el mismo que solicitan el PAGO DE BENEFICIO DIFERENCIAL POR PRESTAR SERVICIOS EN ZONA DE FRONTERA; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218º, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, a la Dirección Regional de Educación de Tumbes y las Oficinas





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000699-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 OCT 2017

competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. R. Chanduy Vargas
C.I. 84277
GERENTE GENERAL

